

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Jorge Luis Sampaoli Moya

Club: Clube de Regatas do Flamengo

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 05 de octubre de 2023

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el marco del Expediente Disciplinario CL.O-173-23.

Atentamente,



Mariano Zavala
Unidad Disciplinaria



-CONMEBOL-

UNIDAD DISCIPLINARIA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Decisión: Expediente CL.O-173-23

Atención: Sr. Jorge Luis Sampaoli Moya

Club: Clube de Regatas do Flamengo

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2023

Partido: Olimpia (PAR) vs. Flamengo (BRA)

Infracción: Artículos 11.2 literales c), d), f) y s) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 07 de septiembre de 2023

Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Cristóbal Valdés – Miembro

I. HECHOS:

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previamente a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, el Juez Único considere necesarios como fundamento de su decisión.
2. El 10 de agosto de 2023 se disputó el partido entre los equipos de Olimpia (PAR) vs. Flamengo (BRA), **en el estadio “Defensores del Chaco” de la ciudad de Asunción - Paraguay**, en el marco del partido de vuelta de los octavos de final de la CONMEBOL Libertadores 2023.
3. En su informe, el árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):
 - *“El DT de Flamengo, Sr. Jorge Sampaoli, al ser expulsado se retiro del terreno de juego diciéndole al cuarto arbitro cagón hijo de puta en varias oportunidades”*
4. Asimismo, el delegado del partido reportó lo siguiente (sic):
 - *“En el primer tiempo al ser expulsado un oficial de Flamengo, el técnico de dicho equipo se dirigió hacia el cuarto arbitro de manera agravante y amenazante”.*
 - *“Al ser expulsado el técnico de Flamengo, Jorge Sampaoli se dirigió hacia el cuarto arbitro gritándole “cagon hijo de puta” y cuando fue acompañado al tunel por quien suscribe el mismo también propino insultos y amenazas hacia mi persona”.*
5. Finalmente, el Commercial Venue Manager del partido reportó lo siguiente (sic):
 - *“Después que el arbitro expulso al entrenador de Flamengo, Jorge Sampaoli, el mismo se demoraba en abandonar el terreno de juego. A raiz de esto el Delegado del partido, Gustavo Battagliotti, le pido a Sampaoli que por favor acelere el paso hacia el tunel para que asi pueda reanudarse el partido. Sampaoli siguió sin querer retirarse y seguía lentamente hacia el tunel”*

y al ser nuevamente solicitado por el delegado para que acelere el paso Sampaoli le habla de manera muy agravante y amenazante y prosiguió hacia el vestuario”.

6. El 11 de agosto 2023, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Sr. Jorge Luis Sampaoli, sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-173-23, por la presunta infracción al artículo 11.2 literales c), d), f) y s) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.
7. En fecha 17 de agosto de 2023, en tiempo y forma, el expedientado presentó sus descargos y pruebas, las cuales han sido valoradas en su totalidad por este Juez Único a la hora de adoptar su decisión.
8. Se deja expresa constancia el expedientado no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo en base a los documentos que obran en el expediente.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA:

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y concordantes, el comportamiento antideportivo, las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como, cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
10. En este sentido y en virtud del artículo 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE:

11. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Estatutos de la CONMEBOL y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. FUNDAMENTOS:

12. El Juez Único de la Comisión Disciplinaria procede, en primer lugar, al análisis de los hechos atribuidos al Señor Jorge Luis Sampaoli, mediante la apertura de expediente disciplinario, en el cual se les imputa la infracción a los siguientes artículos del Código Disciplinario de la CONMEBOL:

“ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS DE CONDUCTA

- 2. Constituyen, entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables a los referidos principios (...):*
 - c) Violar las pautas mínimas de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado.*
 - d) Insultar de cualquier manera y por cualquier medio a la CONMEBOL, sus autoridades oficiales, etc; (...)*

f) Comportarse de manera tal, que el fútbol como deporte en general y la CONMEBOL en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento; (...)
s) Amenazar, coaccionar o extorsionar por cualquier medio a la CONMEBOL y FIFA, sus Asociaciones Miembro, a clubes o a cualquier oficial, oficial de partido o jugador;"

a. Del ámbito de aplicación subjetivo:

13. Corresponde a este Juez Único analizar si el Señor Jorge Luis Sampaoli puede ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, debemos remitirnos a la normativa aplicable, el Código Disciplinario, donde específicamente el artículo 3 establece el ámbito de aplicación subjetivo, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO:

1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

- a) Las Asociaciones Miembro.*
- b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.*
- c) Los oficiales.*
- d) Los oficiales de partido.*
- e) Los jugadores.*
- f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.*
- g) Los agentes organizadores de partidos.*
- h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella".*

(Los subrayados pertenecen al Juez Único)

14. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujeto a las disposiciones del Código Disciplinario los "oficiales". De esta forma, ahora debemos precisar el alcance del concepto "oficiales" y a estos efectos, el referido cuerpo normativo expresa (sic):

"Oficial: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una confederación, asociación, federación o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos."

15. En ese sentido, atendiendo que el señor Jorge Luis Sampaoli ostenta el cargo de director técnico del Clube de Regatas do Flamengo, no queda más que acreditar que el expedientado tiene la calidad de Oficial para estos efectos. Consecuentemente, se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y circulares de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estos.
16. Corresponde ahora a este Juez Único determinar si efectivamente se configuraron las supuestas infracciones por parte del expedientado.

- b. *De la supuesta infracción al artículo 11.2 literales c), d), f) y s) del Código Disciplinario cometida por el señor Jorge Luis Sampaoli:*
17. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL consideró que el expedientado infringió los literales c), d), f) y s) del artículo 11.2 del Código Disciplinario, todo esto en base a lo reportado por el Árbitro, el Delegado y el Commercial Venue Manager del partido (Oficiales de Partido), quienes coincidieron en sus informes que el Sr. Jorge Luis Sampaoli insultó al cuarto árbitro en dos ocasiones (primero al momento de la expulsión de un oficial de su equipo y luego al momento de su expulsión del terreno de juego), y que mientras se retiraba hacia el túnel de los vestuarios (producto de la expulsión), se dirigió al delegado del partido de manera agravante y amenazante.
18. Ahora bien, en su escrito de defensa, el Sr. Jorge Sampaoli, señaló, entre otras cosas, lo siguiente (sic):
- "6. Os relatos contidos no relatório final apresentam supostas ofensas e ameaças cometidas pelo treinador SAMPAOLI. Entretanto, não é possível afirmar que houve qualquer tipo de infração.*
- 7. Reclamações e discordâncias das decisões tomadas acontecem com frequência nos jogos, tanto por parte dos atletas quanto dos membros da comissão técnica, mas essas não podem ser confundidas com ofensas.*
- 8. As reclamações são meros desabafos que fazem parte dos jogos e não possuem a intenção de ofender os membros da arbitragem ou qualquer outro profissional envolvido no evento desportivo.*
- 9. No presente caso, com base nas imagens anexas, verifica-se que não houve qualquer postura ofensiva ou agressiva por parte do denunciado. O árbitro da partida estava muito distante do SAMPAOLI quando saiu do meio de campo para aplicar o primeiro cartão amarelo.*
- 10. O segundo cartão amarelo foi ainda mais desnecessário, uma vez que o treinador foi expulso por apontar que a posse da bola seria do FLAMENGO e não da equipe adversária. Uma expulsão totalmente arbitrária e injusta.*
- 11. É possível verificar, também, que ao contrário do relatado, o SAMPAOLI, após ser expulso, dirige-se imediatamente ao vestiário. Não foi preciso qualquer condução ou uso do meio de força para sua retirada do campo de jogo. E mais, não houve tempo hábil para qualquer tipo de ameaça contra os demais membros da arbitragem. Se algo foi falado, não passou de mero desabafo e não ofensa direcionada a ninguém."*
19. De lo expuesto, este Juez Único advierte que la defensa -en resumen- niega que el Sr. Jorge Luis Sampaoli haya cometido una infracción a los principios de conducta y que sus reclamos fueron sin intención de ofender a los oficiales de partido.
20. En primer lugar, este Juez Único considera oportuno destacar que, en el presente procedimiento y de conformidad con el artículo 9.1 del Código Disciplinario, las decisiones arbitrales son definitivas y no serán revisadas por los Órganos Judiciales de la CONMEBOL. En este sentido, este Juez no puede ni debe determinar si las actuaciones del árbitro principal, en cuanto a las amonestaciones exhibidas al Sr. Sampaoli las cuales generaron su expulsión, son correctas o no.

21. Este Juez únicamente se pronunciará sobre si las actuaciones del Sr. Sampaoli, relatadas por oficiales de partido en sus informes, los cuales gozan de presunción de veracidad, pueden ser consideradas como hechos contrarios a la disciplina deportiva que exige el Código Disciplinario de la CONMEBOL.
22. Dicho lo anterior, este Juez Único observa los informes del árbitro y el delegado quienes señalan expresamente que el imputado se dirigió hacia el cuarto árbitro del partido con la expresión "*cagón hijo de puta*" en reiteradas oportunidades y, asimismo, el delegado y el Commercial Venue Manager relatan que el imputado se dirigió hacia el delegado con insultos **de manera "agravante y amenazante"** cuando se le solicitó que acelere el paso hacia el túnel.
23. Por ello, para este Juez Único, las palabras expresadas por el imputado ("*cagón hijo de puta*") se califican como insultos y expresiones de contenido sumamente ofensivo y agravante, por lo que no pueden **matizarse como una expresión permitida por ser un "reclamo"**, ni puede ser atenuada por el hecho de haber sido proferidas en respuesta a decisiones arbitrales con las que no se estuvo de acuerdo. El estar en desacuerdo con una decisión arbitral en ningún caso faculta los miembros del cuerpo técnico a ofender y amenazar a los oficiales del partido.
24. Atendiendo a los informes de los oficiales del partido, los cuales coinciden entre sí y a la defensa presentada, este Juez Único es de la posición que el expedientado no logró demostrar que no hubo expresiones de insulto o una postura ofensiva o agresiva de su parte hacia el cuarto árbitro al momento de su expulsión y hacia el delegado cuando se retira hacia el túnel de los vestuarios. En efecto, se concluye que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo relatado en los informes oficiales que obran en el presente procedimiento.
25. Resulta importante destacar que este tipo de conductas (cometidas por el Sr. Sampaoli), no **pueden ser consideradas como un simple "reclamo"** como alega la defensa, ni pueden ser admitidas como normales y comunes en el fútbol, por el contrario, son conductas que se encuentran tipificadas en el Código Disciplinario de la CONMEBOL y, por tanto, los Órganos Judiciales se encuentran facultados para imponer las sanciones que considere justas y proporcionales.
26. En consecuencia, el Sr. Jorge Luis Sampaoli manifiestamente ha atentado contra la integridad y el honor de la terna arbitral del partido y del delegado del partido, desacreditando con sus actos no solo a estos oficiales, sino también a la competición. Este tipo de conductas bajo ningún concepto debe ser aceptada en el ámbito del fútbol organizado.
27. En esta línea, este Juez Único considera **que decirle al árbitro "cagón hijo de puta"** en reiteradas oportunidades y amenazar al delegado del partido, son conductas insultantes y que agravan el honor del oficial de partido, además de ser comportamientos inaceptables dentro de una competición como la CONMEBOL Libertadores o dentro del deporte en general, motivo por el cual se configura la infracción de lo estipulado en el artículo 11.2 literales c), d), f) y s) del Código Disciplinario.
28. Por lo expuesto, la conducta cometida por el Sr. Jorge Luis Sampaoli constituye una violación a los principios de conducta contenidos en los literales c), d), f) y s) del artículo 11.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y para este Juez Único corresponde sancionar al referido oficial.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

29. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria o en su caso el Juez Único deberán determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.
30. Con relación a la conducta cometida por el Sr. Jorge Luis Sampaoli, en ningún caso puede aceptarse que el Director Técnico de un Club falte el respeto a oficiales de la CONMEBOL, y menos por decisiones arbitrales sobre las que no se encuentre de acuerdo. Este tipo de conductas son intolerables y no podrán ser aceptadas dentro del ámbito del fútbol organizado, debido a que atentan contra el espíritu deportivo y solidario que pregoná la CONMEBOL en sus torneos.
31. Las personas sujetas al Código Disciplinario deben mantener una conducta intachable, más aún en los casos de oficiales que representan a clubes de la magnitud del Clube de Regatas do Flamengo, por lo que se espera siempre que estos mantengan una actitud alineada con los principios que rigen el fútbol como lo son la integridad, el respeto y la deportividad.
32. Los directores técnicos deben dar el ejemplo a sus jugadores y al público en general, sin embargo, este tipo de situaciones dañan notoriamente la imagen del fútbol en general y del fútbol sudamericano en particular. Prueba de ello, son las publicaciones que tuvieron transcendencia a nivel mundial sobre la conducta -contraria a los valores deportivos- cometida por el Sr. Jorge Sampaoli.
33. Este Juez Único ha advertido que la defensa no logró desvirtuar la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido, por lo que ha quedado probado que el Sr. Jorge Luis Sampaoli se expresó con frases insultantes, ofensivas y amenazantes hacia oficiales de partido. Lo expresado por el Director Técnico del Clube de Regatas do Flamengo es sumamente grave, y su posición realza la gravedad del asunto, lo que implica que su sanción debe ser correlativa y correspondida con su conducta y jerarquía.
34. Esta Comisión manifiesta que los comportamientos reprochables previstos en el artículo 11.2 del Código Disciplinario, no prevén un tipo de sanción específica que deba aplicarse a cada uno de ellos y, por tanto, tampoco un guarismo específico (mínimo y máximo) que permitiera encasillar cada figura.
35. Ahora bien, el comportamiento del imputado a todas luces ha sido contrario a los principios de integridad y deportividad y tratándose de una persona física, las sanciones posibles surgen del Artículo 6.1 y 6.2 del Código Disciplinario, valorando las circunstancias particulares de cada caso. Además, podrán combinarse las sanciones consistentes en suspensiones por partidos con multas pecuniarias, atendiendo al artículo 14.6 del Código Disciplinario.
36. De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, es claro que las sanciones de los literales a) y b) del artículo 6.1 no pueden ser impuestas (advertencia, apercibimiento) por la sencilla razón que éstas no pueden ser consideradas un castigo correlativo ante un comportamiento de relevancia grave.

37. La finalidad de castigar este tipo de comportamientos, mediante sanciones es concientizar a las personas sujetas al Código Disciplinario que el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la Confederación puede acarrear consecuencias graves y los mismos deben hacerse responsables de sus actos y declaraciones.
38. Del mismo modo, este Juez considera que, en el presente caso, no existen circunstancias atenuantes ni eximentes de la responsabilidad del imputado.
39. Por tal motivo, en vistas de las circunstancias descriptas y habiendo quedo probada la infracción al artículo 11.2 literales c), d), f) y s) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, este Juez Único de la Comisión Disciplinaria considera como sanción justa y proporcional SUSPENDER al oficial JORGE LUIS SAMPAOLI MOYA con 1 (un) partido para ejercer funciones en carácter de oficial en competiciones de clubes organizadas por la CONMEBOL.
40. Asimismo, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 14 del Código Disciplinario “Las sanciones consistentes en suspensión de partidos o por períodos de tiempo específicos podrán combinarse con la imposición de multas pecuniarias”, en este sentido este Juez considera que, vista la gravedad de la infracción, al Sr. Sampaoli se le deberá imponer una multa de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
41. En base a las consideraciones descriptas, este Juez Único, ejerciendo sus funciones:

RESUELVE

1º. SUSPENDER al oficial JORGE LUIS SAMPAOLI MOYA por 1 (un) partido. La presente sanción se deberá cumplir conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

2º. IMPONER al oficial JORGE LUIS SAMPAOLI MOYA una multa de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) en virtud del Artículo 14.6 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3º. ADVERTIR expresamente al oficial JORGE LUIS SAMPAOLI MOYA que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

4º. NOTIFICAR al oficial JORGE LUIS SAMPAOLI MOYA y al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO.

Contra el punto 2 de esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 67.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 67.4 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 67.5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA
LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY
Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



Cristóbal Valdés
Miembro
Comisión Disciplinaria